



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, catorce (14) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 81001 3331 001 2006 00045 01
Demandantes : Alirio Valencia Gómez y otros
Demandado : Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional—Policía
Nacional; Municipio de Tame y Departamento de Arauca
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Auto que resuelve recurso de reposición contra auto del 27 de agosto de 2021

Se integra la Sala Dual de Decisión de esta Corporación para resolver el recurso de reposición que la demandada Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional presentó contra el auto dictado el 27 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto recurrido. En auto del 27 de agosto de 2021 esta Corporación Judicial resolvió:

*«**ÚNICO. NO REPONER** el auto del del 17 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia».*

1.2. Razones de disenso. Dentro de la oportunidad legal la Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional presentó recurso de reposición contra la anterior providencia, en el que puntualizó que *«Aunque se comparte en su integridad la parte resolutive de la providencia antes aludida, debe pedirse a la H. Magistrada que modifique las consideraciones que se pusieron de presente cuando se indicó que el pronunciamiento realizado por la demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fue extemporánea toda vez que ello no corresponde a la realidad en la medida en que el respectivo memorial fue radicado en término (...)*» (archivos «41CorreoRecursoEjercito.pdf» y «42RecursoReposicionEjercito.pdf», expediente digitalizado), y refiere como soporte normativo el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Como argumento esgrime:

« El artículo [201A](#) a la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2020 [sic] dispone:

“ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**”. (Destacado fuera de texto).

En ese orden de ideas, y conforme se puede observar en el expediente digital, el apoderado de los accionantes remitió en forma de mensaje de datos el documento contentivo de recurso de reposición el día 20 de agosto presente al correo electrónico del Despacho así como al de las demás partes.

(...)



Rad. N.º 81001 3331 001 2006 00045 01
Alirio Valencia Gómez y otros
Reparación directa

Mi representada lo recibió el mismo 20 de agosto de 2021 en buzón de notificaciones judiciales.

(...)

Así las cosas, al haberse acreditado la recepción del recurso presentado por la parte accionante el día 20 de agosto, en los términos de la mentada norma, se entiende que el respectivo término comenzaba a correr el 25 de agosto de 2021 (dos días después de recibido el recurso el correo), teniendo la demandada plazo para pronunciarse hasta el 27 de agosto presente como en efecto se procedió.

El 27 de agosto de 2021 a las 2:05 p.m (Dentro de la oportunidad legal), la suscrita remitió al correo del despacho (con copia a los demás sujetos procesales) memorial denominado “Descorro traslado recurso de reposición” como se muestra en la imagen adjunta.

(...)

Así también lo certificó la Secretaría de la Corporación (...).

Con base en lo que precede, se demuestra que mi representada ejerció su derecho de contradicción en la oportunidad establecida por la ley para ello a fin de que el Despacho valore sus argumentos.

Revisando el expediente digital, es posible colegir que el error se presentó cuando en el informe presentado por la Secretaría General el 27 de agosto de 2021 se indicó que el “traslado venció sin pronunciamientos” dado que para esa fecha el término no había fenecido como ya se sustentó anteriormente.

(...)

Habiendo expuesto lo anterior, se solicita al H. Despacho Judicial que se aclare que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se pronunció en la oportunidad legal y que sus argumentos han de ser valorados si es del caso».

1.3. Oposición. De acuerdo con el informe Secretarial fechado 13 de septiembre de 2021 (archivos «47Informe8.docx.pdf», se advierte que dentro del término de traslado del recurso de reposición presentado por la demandada Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional no hubo pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Como quiera que se satisfacen los requisitos de procedibilidad (artículo 180 del CCA), legitimidad (al formularlo uno de los sujetos procesales), oportunidad (se presentó en tiempo), y sustentación (fue motivado), la Sala decidirá el recurso de reposición propuesto en contra del auto del 27 de agosto de 2021.

Se advierte que si bien el recurso se formuló contra un auto que decidió un recurso de reposición, en esta ocasión la impugnación se refiere a un nuevo punto (la oportunidad del escrito del Ejército Nacional que describió el traslado) que no fue objeto de decisión de la providencia anterior (en la que se abordó el tema de la declaratoria de nulidad de parte de lo actuado en el proceso).

2.2. La Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional impugnó el auto del 27 de agosto de 2021, que en su parte considerativa registró como extemporáneo el escrito con el que ese sujeto procesal describió el traslado del recurso presentado por los demandantes contra el auto del 17 de agosto de 2021.

2.3. Corresponde a la Sala Dual de Decisión responder si le asiste o no razón al Ejército Nacional en el recurso de reposición que formuló contra el auto del 27 de agosto de 2021.



Rad. N.º 81001 3331 001 2006 00045 01
Alirio Valencia Gómez y otros
Reparación directa

2.4. Para el Ejército Nacional el escrito que radicó el 27 de agosto de 2021 fue oportuno, al tenor de lo previsto en el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

2.5. Teniendo presente el marco normativo en que se fundamenta el recurso, destaca la Sala que la Ley 2080 de 2021, *«Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción»* en su artículo 51 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 201A, referido a los traslados, así:

«ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años».

2.5.1. Nótese que la adición normativa se hace al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que rige desde el 2 de julio de 2012, y sólo se aplica a los procedimientos y las actuaciones administrativas, demandas y procesos que se hayan iniciado o instaurado con posterioridad a su entrada en vigencia; de lo que se sigue que los procedimientos y las actuaciones administrativas, las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de dicha ley siguen rigiéndose hasta su finalización por el régimen jurídico anterior, es decir, por el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 308, CPACA).

2.5.2. En el presente caso, el proceso tuvo su origen en la demanda radicada el 13 de septiembre de 2006, bajo el régimen del sistema escritural del Código Contencioso Administrativo, por el cual se viene rigiendo desde entonces.

2.5.3. De manera que lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA no regula lo concerniente a los traslados que han de surtirse en los procesos contencioso administrativos del sistema escritural.

Desde ese punto de vista podría decirse que no le asiste la razón a la parte recurrente; no obstante, encuentra la Sala que la normativa aplicable al caso es el Decreto-Ley 806 del 4 de junio de 2020 *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, que en el artículo 9 regula lo atinente a la notificación por estado y los traslados, al siguiente tenor:

«ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.



Rad. N.º 81001 3331 001 2006 00045 01
Alirio Valencia Gómez y otros
Reparación directa

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente» (Resaltado de la Sala).*

Se destaca que la circunstancia que se pone de relieve en el recurso de reposición del Ejército Nacional es la prevista en el párrafo del citado artículo, debido a que al impugnar el auto del 17 de agosto de 2021, la parte demandante lo hizo con envío de su escrito al correo electrónico habilitado por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, y a los correos electrónicos (canal digital) dispuestos por los demás sujetos procesales. Siendo así que como el recurso de los demandantes fue radicado el viernes 20 de agosto de 2021, se entiende debidamente comunicado a todos a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje (término que se cumplió el martes 24 de agosto de 2021), y el plazo de tres días de traslado del recurso de reposición se llevó a cabo por los días miércoles 25, jueves 26 y viernes 27 de agosto de 2021, inclusive, fecha esta última en que la demandada Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional se pronunció.

2.6. De otro lado, vale anotar que tal y como lo evidenció el Ejército Nacional en su impugnación, la situación que conllevó a que se tuviera como extemporáneo su escrito fue lo consignado en los informes Secretariales con los cuales se pasó el proceso al Despacho, sin que se hubiera concluido el término del respectivo traslado del recurso formulado por los demandantes. Dicho esto vale decir que aún bajo esa circunstancia, de lo obrante en el expediente digitalizado se encuentra que el único pronunciamiento que se realizó fue el del Ejército Nacional.

Se prevendrá a la Secretaría de la Corporación para que extreme las medidas necesarias para garantizar el correcto conteo de los términos procesales, como garantía del debido proceso y contradicción.

2.7. Aclarado que el escrito del Ejército Nacional sí fue oportuno, se recalca que los argumentos allí consignados no conllevan a la modificación de lo resuelto en el auto del 27 de agosto de 2021.

2.8. En suma, se responde que la Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional describió oportunamente el traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 17 de agosto de 2021, conforme lo establece el párrafo del artículo 9 del Decreto-Ley 806 de 2021.

2.9. Así las cosas, se aclarará esa circunstancia en el auto del 27 de agosto de 2021, y se confirmará lo allí resuelto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Arauca,



Rad. N.º 81001 3331 001 2006 00045 01
Alirio Valencia Gómez y otros
Reparación directa

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO. ACLARAR que el escrito del 27 de agosto de 2021, con el que la demandada Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, fue presentado de manera oportuna.

TERCERO. PREVENIR a la Secretaría de la Corporación para que extreme las medidas necesarias para garantizar el correcto conteo de los términos procesales, como garantía del debido proceso y contradicción.

CUARTO. ORDENAR a Secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia pase el proceso inmediatamente al Despacho Sustanciador para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada